



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00385
Tema	Libra mandamiento de pago.

Considera el Despacho que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó título valor, así como contrato de prenda, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARÍA CATALINA RESTREPO VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$28.497.692,68**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$5.772.490,95**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de mayo de 2020 al 08 de marzo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$8.304.536**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$916.658**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de septiembre de 2020 al 08

de marzo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **\$11.346.322**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.246.870**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$22.088.754**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$2.567.157**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá

manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

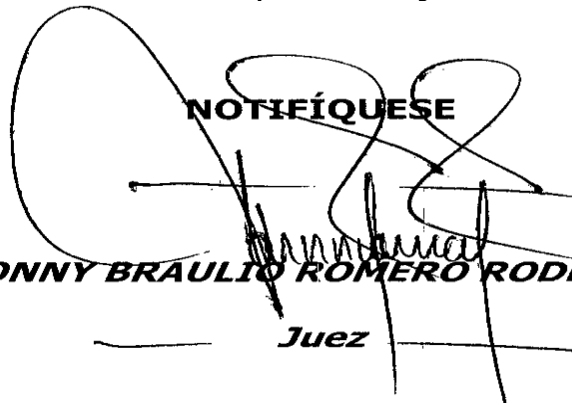
No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (**Pagaré**), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JHON JAIRO OSPINA VARGAS**, portador de la tarjeta profesional No 27.383 del C. S de la J., actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez